



Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia,
con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial
Cámara del Interior - **Sede Cutral Có**

ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veintiocho días (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**STEINAKER YOANA ARACELI C/ S.A IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ COBRO DE HABERES**" (EXPTE.N. 97030, AÑO 2020), del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral, y de Minería de la II Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la Ciudad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado la Dra. **Alejandra Barroso** expresó en primer lugar:

I.- A fs. 382/389 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 3 de noviembre del 2022 mediante la cual se rechaza la demanda interpuesta por la actora Sra. Yoana Araceli Steinaker contra la firma demandada Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, en concepto de liquidación final, indemnizaciones por despido e incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora quien expresa agravios a fs. 398/401vta., los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 405/406vta.

II.- 1.- Agravios.



El recurrente argumenta que la jueza de grado incurre en error al establecer que la trabajadora se encontraba con reserva del puesto de trabajo al momento de comunicar el alta médica cuando la empleadora pudo evaluar el estado de salud a los fines de determinar si la enfermedad estaba consolidada.

Afirma que no se ha probado que se trate de la misma dolencia, invirtiéndose la carga probatoria en perjuicio de la dependiente.

Advierte que la magistrada afirma que la accionante comunicó que tenía que operarse por la misma dolencia, fractura de tobillo, más ello no resulta probado en autos.

Señala que también se contradice al asegurar que la ciencia médica debe determinar la etiología de la afección, más luego decreta que se trata de la misma dolencia sin informe alguno.

Indica que se apunta que el padecimiento no estaba consolidado sin prueba alguna, habiéndose realizado el control médico previsto en el art. 210 de la LCT.

Expresa que la patronal tiene la carga probatoria sobre la causa extintiva, lo que en los presentes no se ha cumplido.

Asevera que la enfermedad era distinta a la anterior y la empleada presentó el certificado médico correspondiente sin que la accionada realizara objeción alguna.

Insiste en que el peso de la prueba sobre la causal del distracto cae sobre la empresa, tal como lo reseñara en un principio la a quo para luego no advertir que ninguna evidencia se ha presentado, a pesar de haber efectuado el control médico, no se ha agregado informe de ello.

Aduce que la enfermedad denunciada tras el alta del 11/12/2018 es distinta a la anterior, ello por cuanto la empleadora al hacer uso de la facultad del art. 210 LCT, aceptó que la trabajadora se reintegrara a su puesto de trabajo, este acto propio debe ser asumido por la demandada.



Manifiesta que la jueza sostiene que el certificado de alta médica no se condice con lo que sucede con posterioridad porque al mes la actora informa que debía ser nuevamente intervenida por la misma dolencia, violando el principio protectorio.

Reitera argumentos y arguye que se debe aplicar el art. 9 de la LCT, en cuanto a que si la duda recayese en la apreciación de la prueba, debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador.

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.

2.- Contestación de agravios.

La demandada en su responde, en principio, denuncia incumplimiento de lo normado en el art. 265 del CPCC.

Luego, manifiesta que la quejosa introduce un hecho novedoso cual es que la empleadora debía revisar a la trabajadora y probar que se trataba de la misma dolencia, lo que no puede ser tratado en esta instancia.

Advierte que en el libelo de demanda había argumentado que debe computarse nuevamente el plazo del art. 208 de la LCT tras la reincorporación al trabajo, transcribiendo parte del escrito en el que se afirma que corresponde al trabajador probar que se encuentra en condiciones de reincorporarse con tareas livianas, no estando obligado el empleador a realizar control médico.

Señala que es la propia actora quien reconoce que el control médico patronal es una facultad y no un deber, indicando que fue la demandante quien presentó certificado médico según el cual debía operarse nuevamente el tobillo derecho.

Expresa que conforme el art. 377 CPCC, aplicable por remisión del art. 54 de la ley 921, incumbe la carga de la prueba a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, en consecuencia, correspondía a la actora presentar un



certificado médico que indicara que se trataba de otra dolencia.

Insiste en la falta de crítica de los agravios, citando parte de la decisión en crisis.

Imputa falta de claridad y contradicción al afirmar que la empleadora realizó el control médico y luego decir que no lo hizo, aseverando que la actora se haya incorporado a trabajar no implica que se haya consolidado la enfermedad anterior, y en su caso no realizado el control médico, la patronal pierde el derecho a cuestionar el certificado. Alude también a que la quejosa dice que su parte ha sido declarada rebelde cuando ha contestado en tiempo y forma.

Solicita se rechace la apelación, con costas.

III.- Análisis de los agravios.

1.- Adelanto que considero que la queja traída cumple con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que se expresarán oportunamente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas



normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Establecido lo anterior y delimitadas las posturas de las partes cabe tener presente, en la línea argumental de los agravios traídos, que la sentenciante define la controversia y tras analizar los dichos de las partes y la prueba rendida da razón a la demandada con fundamento en que: la actora gozó de licencia por enfermedad inculpable por 12 meses y que el 26/1/2018 comenzó la reserva del puesto de trabajo; a poco de cumplirse el año de reserva, la actora presenta certificado de alta médica de fecha 11/12/2018 y comienza a trabajar; hechos consentidos por ambas partes; tras un mes de labor informa que se debe operar por la misma dolencia: fractura de tobillo. Concluye que siendo la misma dolencia, ya había agotado el plazo de licencia por enfermedad conforme el art. 208 de la LCT, en consecuencia, resulta ajustada a derecho la decisión extintiva de la demandada en fecha 29/3/2019.

Cita doctrina que apoya su postura.

3.- De las constancias de autos surge de interés que en el escrito de demanda la demandante reconoce haber gozado de un año de licencia y el inicio del plazo de reserva del puesto, reincorporándose antes de su vencimiento por alta médica con tareas adecuadas del 11/12/18, notificada la empleadora quien



efectúa el control médico y asigna tareas, dijo expresamente: "La actora vuelve a sus tareas y comienza a trabajar en el sector devoluciones cumpliendo la misma jornada de trabajo y tras consulta con su médico debe volverse a operar del miembro inferior derecho, presentando su certificado correspondiente... Esta parte considera que el plazo del art. 208 de LCT debe computarse nuevamente luego de incorporarse a su trabajo la trabajadora..." (fs. 43vta. y ss.).

Obra documental que respalda esta narración de hechos, la empleadora comunica el 26/1/2018 que: "Habiendo finalizado en la fecha 26/1/2018 su licencia paga por enfermedad conforme art. 208 LCT, comunicamos reserva del puesto sin remuneraciones conforme al art. 211 de dicha ley" (fs. 130, reiteración fs.131 y 132, recepción fs. 141 vta.)

El 13/12/2018 la trabajadora dirige la siguiente comunicación: "A que me encuentro con alta laboral desde el día 30-11-12, conforme certificado médico otorgado por médico Darío Escobar, recepcionado por Ud. en copia y habiéndose efectuado el control del art. 210 de la LCT conforme certificado expedido por médico laboral del día 11-12-18, íntimo plazo 48 horas de recibida la presente asigne tareas bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa" (fs. 33).

Contesta la demandada: "... rechazamos el mismo por improcedente y falaz. Recordamos que ud. se encuentra cumpliendo tareas desde el 14-12-2018 según certificado de alta médica extendido el fecha 11-12-18, por lo antedicho su intimación y apercibimiento devienen improcedentes" (fs. 39).

El 15/3/2019 la misma comunica: "A partir del día 18/2/2019 según certificado de fecha 7/3/2019 por ud. presentado reanuda periodo de reserva legal de puesto (art. 211 de la LCT)" (fs. 136).

Finalmente, esta pone fin al contrato de trabajo el 29/3/2019 con el siguiente texto: "Notificámosle que con fecha



29/3/2019 ha finalizado periodo de reserva de puesto por un año. Consecuentemente, le comunicamos que a partir de la fecha, prescindimos de sus servicios en los términos del art. 211 de la LCT. Liquidación final y certificaciones art. 80 LCT, se pondrán a su disposición en los plazos legales" (fs. 36).

El 3/5/2019 la actora alega: "Niego absolutamente que el plazo del art. 211 LCT se encontrare vencido, en razón de haberme incorporado a mi trabajo luego del alta médica y en consecuencia el plazo comienza a computarse nuevamente" (fs. 31).

El certificado médico particular del 30/11/18 prescribe: "Paciente con dolor residual tobillo en estudio. Puede realizar tareas laborales que no exijan desplazamiento permanente" (fs. 41) y el certificado médico de control del 11/12/2018 establece expresamente: "La paciente presenta alta laboral debiendo realizar tareas adecuadas. Debe evitar permanecer en bipedestación por más de 30 minutos y presenta dificultades para caminar distancias largas dado la incapacidad articular del tobillo derecho" (fs. 40).

El nuevo certificado del 21/1/19 dice: "Certifico que debe realizar reposo laboral por 7 días por artralgia pie derecho" (fs. 122) y nuevo reposo a partir del 18/2/19 por 45 días (fs. 127).

4.- Realizando algunas consideraciones teóricas, cabe señalar que la protección legal de la enfermedad se completa con un periodo no pago de un año contado a partir del vencimiento de la licencia paga, durante el cual el empleador tiene la obligación de reservar el puesto de trabajo, quedando en suspenso las restantes prestaciones. No obstante, la relación de trabajo se mantiene aun después de vencido el plazo de reserva si las partes no expresan en forma fehaciente su voluntad de disolver el contrato. La hipótesis que contempla el art. 211 de la LCT, según la cual el empleador



puede despedir sin obligaciones indemnizatorias al finalizar el periodo de espera, solo puede ser referido al caso del enfermo en proceso de curación que no puede reintegrarse al trabajo. Para el caso que el trabajador no pueda cumplir las tareas habituales, pero sí otras acorde a su capacidad, si el empleador está en condiciones de asignarle al dependiente tareas acorde con su aptitud psíquica o física, deberá reincorporarlo manteniendo el nivel salarial y el trabajador debe comprobar que ha sido dado de alta con incapacidad y que ha requerido un empleo adecuado a su capacidad actual, art. 212 1º parr LCT (Juan Carlos Fernandez Madrid, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, t. 2, p. 2100 y ss.).

La incapacidad para el trabajo deber ser probada por el trabajador. El art. 208 de la LCT otorga al trabajador la protección por cada enfermedad o accidente inculpable. Esto significa que las enfermedades que padezca el trabajador se juzgan independientemente, por lo que carece de importancia la frecuencia con que se presenten, basta que se trate de dolencias distintas. Cuando una misma enfermedad crónica produce manifestaciones incapacitantes en distintos momentos dentro de los dos años de su primera exteriorización, se considera que se trata de una sola dolencia que da derecho al cobro de los salarios respectivos hasta agotar los periodos de pago garantizados por la ley. Finalizado el periodo de dos años fijado por el artículo, a los efectos legales se la considera una nueva enfermedad (Carlos Alberto Etala, Contrato de trabajo, Ed. Astrea, t. 2, p. 143 y ss.).

Se entiende que por cada enfermedad o accidente el trabajador tiene derecho a la suspensión de la exigibilidad de su deber de prestación por un plazo remunerado de tres, seis o doce meses -según su antigüedad y cargas de familia- y a un periodo adicional de un año, no retribuido. Unos y otros pueden ser fraccionados -según cuando se manifieste la imposibilidad de trabajar-, de modo que se entenderá que el



dependiente ha agotado su goce cuando el total indicado surja de la suma de las suspensiones parciales. Se asegura al trabajador el derecho a tantos periodos retribuidos y de conservación del empleo como accidentes o enfermedades diferentes provoquen su incapacitación temporaria, bien entendido que las consecuencias del mismo accidente o enfermedad, no importa el momento en que se manifestaran, y con excepción de las que correspondieran a enfermedades crónicas exteriorizadas luego de los dos años, no habilitarán el cómputo de nuevos plazos completos. (Ackerman-Tosca, Tratado de derecho del trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. VI, p. 429 y 447).

Explica precisamente el Dr. Grisolia que, por ejemplo, "podría suceder que un trabajador, que agotó sus licencias por enfermedades pagas (art. 208 LCT) y se halla en el plazo de conservación del empleo (art. 211 LCT), se reintegre al trabajo a los cuatro meses de haber comenzado el año de reserva; pero por tratarse de una enfermedad crónica, a los dos meses de trabajar deba faltar nuevamente por la misma enfermedad. En este caso le corresponde el tiempo faltante del plazo de conservación del empleo -ocho meses-, pero no tiene derecho a una nueva licencia con goce de sueldo en virtud de lo explicado en el punto anterior al tratar las recidivas; tampoco tiene derecho a que se compute en forma íntegra el año de reserva del puesto" (Julio Armando Grisolia, Derecho del trabajo y de la seguridad social, Ed. Abeledo Perrot, T. 1, p. 885 y ss.).

La jurisprudencia ha dicho en tal sentido que: "Una vez que concluyen los plazos de enfermedad retribuidos, fijados en el artículo 208 de la ley citada, comienza de modo automático a correr el plazo de reserva de puesto de trabajo sin necesidad de comunicación alguna" (CNTrab Sala V, Expte N° 44083/2016, 31/5/2022). "Cada enfermedad o accidente inculpable origina un período pago que puede ser de tres, seis



o doce meses, dependiendo de cada caso. A su vez cuando una misma enfermedad puede ser calificada como crónica, es decir que produce manifestaciones en distintos momentos dentro de los dos años de la primera exteriorización, se la trata como una sola dolencia. Finalizado el lapso de dos años esa enfermedad será considerada como una nueva enfermedad... tal como reiteradamente ha sostenido esta Sala en anteriores pronunciamientos el plazo previsto en el art. 211 de la L.C.T. debe ser de un año entero, contado a partir del cese de la licencia otorgada en base al art. 208 del citado texto legal" (CNTrab Sala II, Expte N° 27923/2013, 1/8/2017. <https://www.doctrinalaboral.ar/reserva-del-puesto-de-trabajo-art-211-lct-dossier-especial-actualizacion-de-jurisprudencia>).

"La trabajadora que ha agotado el plazo de licencias por enfermedad pagas en relación a una misma afección (trastorno depresivo crónico), habiendo transcurrido gran parte del lapso de un año de reserva del puesto, la posterior recaída luego de su reincorporación no le da derecho a iniciar un nuevo año de licencia sin goce de sueldo. Cuando una misma enfermedad produce manifestaciones incapacitantes en distintos momentos dentro de los dos años de su primera exteriorización, se considera que se trata de una sola dolencia que da derecho al cobro de los salarios respectivos. En dicho caso, deben sumarse los distintos períodos de ausencia abonados por el empleador para computar los lapsos pagos; y finalizado el período de dos años se la trata como una nueva enfermedad (art. 208, LCT)" (Polutranka, María Alejandra vs. Consolidar AFJP S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala III; 31/10/2007; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2138/08). "El art. 211 comprende una situación de transitoriedad que excluye la certeza, por tal motivo el año de reserva que prevé permitirá que se opere un mayor desarrollo de la enfermedad inculpable que desemboque en su desaparición o en su concreción en un déficit definitivo, poniéndose de todos modos un límite



prudente a tal espera legal, pues si al año no se definió la situación se podrá disolver la vinculación para que el trabajador tenga derecho a pedir la reincorporación debiendo demostrar que está en condiciones de desempeñar sus tareas habituales o una incapacidad si quiere que se le den tareas de menor esfuerzo" (CNAT, Sala VI, Expte. 35535/2013, SD 67988, 29-10-2015, -Olmos, Gabriela Beatriz c/ Lessiver SRL s/ despido-). "Luego de que el deber de prestar servicios por parte del dependiente y la obligación de dar ocupación del empleador se suspende por impedimento derivado de enfermedad o accidente inculpable, se requiere la acreditación y notificación al principal de la obtención del alta médica por parte de aquél, a fin de que el principal tenga el deber de reincorporarlo en el mismo puesto y tareas o en otras que pueda realizar según en caso de incapacidad parcial. De no producirse el alta médica, el sistema adoptado por la LCT en los arts. 208 y 211 prevé que el empleador deba reservar el puesto hasta el transcurso de un año contado desde el agotamiento del plazo de licencia paga del art. 208 quedando luego autorizadas las partes -en rigor el empleador- para extinguir el contrato sin responsabilidad indemnizatoria" (CNAT, Sala II, Expte. 11324/06, SD 95252, 21-09-2007, Carrizo, Carmen c/ Artes Gráficas Raal SA s/ despido).

5.- De los propios hechos denunciados por la actora surge que le asiste razón a la sentenciante, ya que la trabajadora ha gozado el plazo máximo de licencia por enfermedad, luego próximo al vencimiento de la reserva del puesto de trabajo se reincorpora con tareas livianas, más vuelve a tener parte de enfermo por la misma dolencia (tobillo derecho), con lo cual, no puede gozar de una nueva licencia por enfermedad y vencido el plazo de reserva el empleador puede extinguir el contrato de trabajo sin obligación indemnizatoria, de conformidad a lo normado en los arts. 208 y 211 de la LCT.



Ciertamente, el apelante no se hace cargo de estos fundamentos vertidos por la sentenciante (art. 265 del CPCC), es más altera los hechos enunciados en un principio, negando que se ausenta por la misma dolencia, pretendiendo que la contraria pruebe un hecho no controvertido e introduciendo una postura distinta a la sometida al entendimiento de la jueza de primera instancia (art. 277 del CPCC).

Recuerdo que el recurrente en el escrito de demanda afirma que la actora se tiene que volver a operar el tobillo derecho y que considera que debe gozar de una nueva licencia por enfermedad, citando expresamente el art. 208 de la LCT. De esta manera, no discutía el cumplimiento de los distintos plazos, sino que pretendía la reedición de un nuevo plazo íntegro de licencia por enfermedad. Esta es la traba de la litis original.

Ahora, en el escrito de expresión de agravios niega que se trate de la misma dolencia ante el encuadre legal y decisión judicial, sorprendiendo a la contraria, con grave afectación del derecho de defensa y seguridad jurídica.

A ello, se suma la confusa redacción del escrito, con afirmaciones que no se condicen con las constancias de autos.

Por expresa disposición legal este Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277 del CPCC).

Por razones de congruencia e igualdad, no puede tolerarse que las partes se desdigan de lo afirmado o alteren los hechos denunciados al iniciar el proceso, modificando la traba de la litis, y contradiciendo sus propios actos, conforme arts. 18 de la CN, 27 de la CP, y 34 inc. 4 e inc. 5 c) y d), y 163 inc. 6 del CPCC.

La Cámara no realiza un nuevo juicio, sino que, por el contrario, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitada que el juez de primera instancia, pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el



apelante, que son sometidos a su consideración, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita (más allá de lo peticionado), o extra petita (por fuera de lo pedido). (Arazi Roland- Rojas Jorge, CPCCC, Ed. Rubinzal-Culzoni, t. I, p. 1009).

En palabras de la Corte Suprema: "Es descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la jurisdicción, con mengua del debido proceso" (CSJN, 29-9-2009, "Malizia vda. de Cecchini, Norma, vs. La Buenos Aires New York Life Seguros de Vida", Fallos 332:2146) "El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. El principio de congruencia se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (CSJN, 25-2-92, "Ferreyra, Andrea vs. Ulloa, Carlos", E.D. 148-463; Id., 13-10-94, "Concencioca, Juan M. vs. Municipalidad de Bs. As.", Fallos 317-1313, y L.L. 1995-B-316).

La jurisprudencia ha dicho en casos similares que: "Fallar extra petita importa apartarse del principio de congruencia que establece que toda sentencia debe recaer sobre la causa invocada, partiendo de los hechos expuestos por la actora en su demanda y los invocados por el demandado como fundamento de su defensa, con los cuales se conforma la traba de la litis" (Auat, Adolfo Napoleón vs. Junta de Calificaciones y Clasificaciones del Nivel Primario s. Acción de amparo -



Apelación /// STJ, Santiago del Estero; 26/09/2014; Rubinzal Online; 18062/2013; RC J 8602/14).

En el mismo sentido: "En tren de morigerar las exigencias procesales de congruencia con el principio protectorio, se ha sostenido que la sentencia debe adecuarse a los términos en los que ha quedado trabada la litis, razón por la cual, para que un activismo judicial no afecte el principio de congruencia, el análisis de la pretensión jurídica tal y como haya sido expresada o formulada debe haber otorgado posibilidad de defensa a quien debe resistirla. De modo que, prevalecerá el sometimiento al deber de congruencia en sentido estricto, toda vez que se advierta que la posible solución jurisdiccional transita por un carril por el que no pudo o no debió siquiera transitar la otra parte" (Fundación Universidad Nacional de Cuyo s. Recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión en: Castro, Fernando Fabián y otro vs. Fundación Universidad Nacional de Cuyo (FUNCUYO) s. Despido /// SCJ, Mendoza; 31/07/2014; Rubinzal Online; 105767; RC J 6533/14).

"La sentencia debe ajustarse a los términos de la litis, fijados por la demanda y su contestación, y si bien el recurso de apelación abre la jurisdicción de la Cámara para resolver si la sentencia se ajusta a derecho, sus potestades están limitadas por la relación procesal trabada en la instancia anterior" (Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas) (Orellana Heredia, Marcela Viviana vs. Américo Vespucio S.R.L. s. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado /// CJ, Salta; 29/10/2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; 33245/2010; RC J 4005/13).

"Si se admitiese que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (conf. Sala C, 12-5-83, L. L. 1984-A-489)"



(Ayala, Roberto Aníbal vs. Ledesma, Rubén Aníbal y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala H; 17/03/2005; Rubinzal Online; RC J 11795/10).

“Al Tribunal de apelación, por aplicación de los principios dispositivos y de congruencia, le está vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones o defensas que no fueron motivo de alegación o debate oportuno en primera instancia, esto es, en los escritos de constitución del proceso (demanda y contestación). Ello así en tanto el Tribunal de alzada, en principio, sólo puede decidir aquellas cuestiones que quedaron sometidas al pronunciamiento del juez de primera instancia; lo contrario importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa de las partes quienes podrían ser sorprendidas con el planteo de una cuestión respecto de la cual, nada podrían alegar o probar en su descargo” (Belitzky, Luis Edgard vs. Montoto de Spila, Marta s. Ordinario /// TSJ, Córdoba; 10/04/2001; Rubinzal Online; RC J 262/06).

Por ello, corresponde desestimar el planteo formulado en esta instancia.

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la actora, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdedora conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933). **Mi voto.-**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Comparto los argumentos y solución que propicia la Sra. Vocal que abre el Acuerdo, motivo por el cual adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones



en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora según IW N° 184626 de fecha 16 de noviembre de 2022 a fs. 399/401 vta., y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, obrante a fs. 382/389 en lo que ha sido materia de agravios para esa parte.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la actora recurrente en su carácter de vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C y C.).

III.- Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15y 20 de la ley 1.594, mod. por ley 2933).

IV.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Pablo G. Furlotti y Alejandra Barroso como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático Dextra. Asimismo, se procedió a su protocolización.

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

En fecha 1 de marzo se cumple con la notificación que se dispone.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**